

FIFA mostró los dientes, las uñas y sus garras

Eduardo Galeano

Me refiero a la Circular FIFA N° 1464 del 22 de diciembre de 2014, en la que introduce el artículo 18ter en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de los Jugadores (RETJ):

“Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro club, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichaje”

En buen y simple romance, la FIFA ha segado de un plumazo la facultad de todos los clubes del mundo asociado de ceder, parcial o totalmente, sus derechos económicos a terceras personas que no sean el club de fútbol al cual se traspasa el jugador o el club anterior en el que el jugador estuvo inscripto previamente (punto 14 Definiciones)

Lo paradójal es que la FIFA, a través de su Reglamento (RETJ) en los artículos 17.1 18.2, 22 y 25.6, profesa fe a la legislación nacional de los países miembros. Y lo más determinante es que, por un principio de inmanencia los clubes, a la sazón personas jurídicas, conservan y mantienen - pese a su afiliación corporativa- sus valores peciosos, trátase de los que confieren sus estatutos (carta de legitimación de su existencia) como de los derechos y obligaciones reconocidos e impuestos por la Legislación Nacional de los países miembros. Así lo es en todo el orden universal civilizado de adhesión a entidades de grado privadas de carácter internacional, no siendo FIFA una excepción a tal principio.

Las cartas orgánicas de los clubes de fútbol les confieren entre sus recursos, fueren ordinarios o extraordinarios, el derecho de disponer de los bienes que les correspondan, entre los cuales se encuentra la cesión de esos derechos o créditos que la legislación nacional (arts. 2312, 1444 y conc. del Código Civil Argentino vigente a la fecha de la Circular N° 1464) legítimamente les reconoce.

No cabe duda hoy que los derechos económicos derivados de los derechos federativos integran, como parte de sus activos, el patrimonio de los clubes de fútbol profesional. Convicción que expreso con el mayor de los respetos y admiración que merecen, y siempre me han merecido, los conceptos antagónicos de mi apreciado amigo Agricol de Bianchetti. La misma prohibición FIFA que estamos comentando lo admite por “contrario sensu”: derechos relacionados con el valor de fichajes”

A partir de ello cabe preguntarse si la Comisión Disciplinaria de la FIFA (art. 18ter.6 Circular 1464) puede imponer sanciones disciplinarias a los clubes de fútbol que ejerzan derechos legítimos conferidos por sus estatutos y la legislación nacional vigente en su país.

Es cierto que ya ha ocurrido (club belga FC Seraing), pero ello no es óbice para señalar que esa posición dominante es tan reprochable como el disturbio que la propia FIFA procuró emendar con el artículo 18bis del RETJ a partir del “affaire” Kia Joorabchian, West-Ham United y la Premier League de la FA.-

¿Tal abuso de derecho puede considerarse legítimo? ¿O puede no ser convalidado en instancias judiciales?

Es también un criterio receptado en el universo FIFA que esta entidad - aunque privada- podría llegar a suspender de ciertos reconocimientos o beneficios a las Asociaciones Nacionales miembros que vieran avallada su autonomía por

intervenciones políticas de los respectivos estados. Ideario que, de ser así, debe conllevar un respeto recíproco de las leyes nacionales que no conculquen los valores superiores universales de las sociedades civilizadas, como es el caso de las leyes que reconocen derechos patrimoniales a los clubes asociados.-

Es decir que la FIFA podría pretender preservar la inmunidad de las Asociaciones Nacionales federadas siempre que a su vez sea respetuosa de los legítimos derechos que sus Estados confieren a los clubes asociados a esas mismas asociaciones nacionales; lo que no parece ser el caso de la Circular N° 1464.-

Pero el desconocimiento de derechos protegidos por la legislación nacional de los países miembros no es inédito.

Un antecedente mediato podemos ubicarlo en el caso “Carlos Heber Bueno Suárez y Cristian Gabriel Rodríguez Barroti vs. Club A Peñarol de Uruguay” que causó una grave conmoción en el régimen legal vigente en la Argentina, pacíficamente reconocido por la ley nacional 20160 del “Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional”.-

Claro está que la reacción no fue generalizada por aquello de que no golpeaba otra puerta que la de Argentina. El caso de la Circular 1464 es distinto pues golpea a las puertas de todos los clubes del mundo.-

La Decisión “Rodríguez Barroti, Heber Bueno Suárez” de la CRD de la FIFA fue, a mi criterio, acertada en orden a los hechos y al derecho controvertido por las partes involucradas, en particular por el contenido potestativo del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional Uruguayo entonces vigente; pero no lo fue en su aplicación “erga omnes” a partes ajenas a la contienda.-

La FIFA extendió y aplicó las conclusiones de esa Decisión para nulificar las opciones de prórroga contractual vigentes en la legislación nacional argentina, avanzando arbitrariamente sobre derechos legítimamente establecidos en uno de sus países miembros, con manifiesto abuso de autoridad, vulnerando el principio de congruencia que limita los efectos de las sentencias a las situaciones contempladas en el contradictorio y a las partes concernidas.-

La FIFA lo dogmatizó como una verdad revelada, con el propósito de extenderlo a toda situación contractual que pudiese contemplar el derecho de un club argentino de prorrogar el contrato con un jugador, conforme lo establecían entonces la Ley Nacional 20160 y los Convenios Colectivos suscriptos entre la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados (Convenio Colectivo de Trabajo 430/75).-

Poco importó a la FIFA que los acuerdos emergentes de esos contratos, contemplados en la Ley Nacional vigente y en el Convenio Colectivo de la Entidad Gremial de Jugadores, fueren constitutivos, no potestativos, es decir que provinieran de acuerdos legítimos, llevados a cabo libremente, sin vicios de consentimiento, con alcance bilateral, de importancia onerosa a favor de los futbolistas y con efectos sinalagmáticos de beneficios económicos y deportivos para ambas partes en la relación.-

No cabe que continúe extendiéndose sobre aquel precedente, para no salirme de cuadro respecto del tema motivo de este opúsculo, pues ya lo hice con adecuada fundamentación a través de correspondencia cibernética con mi querido amigo y superior profesional, artífice de aquel pronunciamiento, Juan de Dios Crespo Pérez, como en algunos Congresos en los que tratamos el tema.

Solo quiero agregar, a riesgo de pecar por exceso, que la Ley Argentina 20160 del “Estatuto del Jugador de Futbol Profesional data del año 1973 y el Convenio Colectivo de la Gremial (AFA-FAA N° 430) data del año 1975 y ya entonces abolieron el “Derecho de Retención” leiv-motiv del precedente “Rodríguez Barroti y Heber Bueno” vigente en Uruguay a la fecha de la Decisión FIFA del 2005, al declarar: “La sola modificación de la remuneración no importará, en ningún caso, la celebración de un nuevo contrato, si ello no se expresara en un nuevo formulario oficial (contrato reglamentario AFA) debidamente registrado”.-

En rigor, lo que la prohibición del artículo 18ter (RETJ) y el llamado caso “Bosman Sudamericano” que acabo de enunciar procuran es establecer la FIFA, desde una pirámide axiológica, una “lex sportiva” o “lex-mercatoria” uniforme, impuesta por FIFA, a despecho de las legislaciones nacionales que imperen en los países miembros; propósito que, más allá de lo empírico, puede encubrir algún desequilibrio en beneficio de los continentes futbolísticos poderosos - esencialmente importadores de talentos- y en perjuicio de los que son habitualmente exportadores de esos talentos. -

Esto así por cuanto el efecto inmediato de la nulidad de las cláusulas de prórroga contractual impuesta por el mencionado precedente “Bosman Sudamericano” operó la libertad inmediata de muchos talentos que emigraron -sin costos de transferencia - a las plazas económicamente fortalecidas; y la imposición por FIFA del art. 18ter (RETJ) tendrá como consecuencia privar de herramientas financieras a los clubes de países menos desarrollados para invertir en sus canteras, a fin de poder conservar sus talentos, provocando a la postre a los mismos efectos.-

Bien puede entonces suponerse que el propósito de la prohibición no es doctrinariamente empírico, sino mercantilmente provechoso, al menos respecto de estos lares; pero cualquiera fuere sus razones o propósitos conlleva una posición dominante y abusiva en su génesis.-

El acomodamiento a las circunstancias se irá produciendo, pues resulta inviable evitar los fenómenos financieros con meras prohibiciones corporativas, y es alentador ver cómo algunas ligas de países fuertes en la plaza futbolística se han alzado contra las improntas de la FIFA (española y portuguesa); y como algunos destacados juristas se están haciendo oír “con la misma filosofía de los Fondos la FIFA (que como agente económico no puede decirle a otro operador que no pueden participar en su campo) podría vetar los bancos a los clubes (Alberto Palomar Olmeda <http://iusport.com/not/8067/alberto-palomar-con-la-misma-filosofia-de-los-fondos-la-fifa-podria-vetar-los-bancos-a-los-clubes/>

Es también significativo, que otra autoridad doctrinaria, el actual Secretario del Estado Español para el Deporte, el ilustrado Miguel Cardenal Carro, deje entrever su postura favorable a los fondos de inversión en el futbol <http://iusport.com/not/5765/miguel-cardenal-carro-deja-entrever-su-posicion-favorable-a-los-fondos-de-inversion-en-el-futbol/>